

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre siete de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente : **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**
Radicación : 25183-31-03-001-2018-00184-01
Aprobado : Sala 28 de septiembre 23 de 2021.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el juzgado civil del circuito de Chocontá, el 16 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, presentó demanda contra Marco Tulio Moreno Leiva, con el fin de que se decrete a su favor, por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación y por ende la transferencia forzosa del dominio de una zona de terreno “*identificada con la ficha predial TDS-01-167 elaborada el 4 de mayo de 2017 del proyecto vial Transversal del Sisga, con área de cero coma dos mil ochocientos sesenta hectáreas (0,2860 has), del predio rural “Buenavista” determinado por su abscisa inicial 33+079,08km (l) izquierda a final 33+165,73km (l) izquierda ubicado en la vereda “Llanos” Municipio de Tibirita, Departamento de Cundinamarca, área de terreno que hace parte del predio identificado con cédula catastral No 25807000300030144000 y folio de matrícula inmobiliaria No 154-26218 de la oficina de registros públicos de Chocontá*”, cuyos linderos y demás especificaciones constan en el libelo introductorio.

Se disponga la entrega anticipada del inmueble, la inscripción del fallo y del acta de entrega en el folio de matrícula y se proceda a la cancelación de cualquier tipo de gravamen que afecte el área de terreno objeto de expropiación.

Como sustento de sus pretensiones indicó que, para la ejecución del proyecto vial “*Transversal del SISGA (SISGA-MACHETA-GUATEQUE-SAN LUIS DE GACENO-AGUA CLARA)*”, requiere del terreno antes mencionado, ubicado en el municipio de Tibirita, área que, avaluada el 26 de junio de 2017 por la Lonja de Propiedad Raíz, correspondió a ocho millones setecientos noventa y tres mil trescientos dos pesos con doce centavos. (\$8.793.302.12) “*incluidas sus construcciones, mejoras, especies y cultivos. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la ley 388 de 1997 y su decreto reglamentario 1420 de julio 24 de 1998 y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995. De igual manera, el avalúo en mención contempla lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante*”.

Añade que, a la fecha de presentación de la demanda figura como propietario Marco Tulio Moreno Leiva, quien adquirió el derecho de dominio mediante compraventa efectuada a Milcíades León Martínez a través de la escritura No. 230 del 8 de agosto de 1970 otorgada en la notaría única de Manta. Acto registrado en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad del predio No. 154-26218 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá.

Que, con base en el avalúo mencionado la sociedad Concesión del Sisga SAS., formuló al señor Marco Tulio Moreno Leiva propietario del inmueble oferta formal de compra con número de oficio CDS-CP-048-2017 del 09 de octubre de 2017, notificado por aviso el 23 de febrero del 2018, registrado en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica al predio.

Que en el término legal para pronunciarse sobre la oferta formal de compra no se logró acuerdo para la enajenación voluntaria del inmueble con el propietario por lo que, vencido el mismo, la Agencia Nacional de Infraestructura, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución

Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la ley 9º de 1989 y la ley 388 de 1997, expidió la resolución No. 1243 de 2018 de fecha 11 de julio de 2018 que ordenó en su artículo primero, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble.

La resolución se notificó mediante aviso No. 33 del 31 de julio de 2018, con fecha de fijación 1 de agosto de 2018 y desfijado el 8 de agosto de 2018, surtiéndose el enteramiento al propietario el 9 de agosto siguiente, quedando en firme el 10 de agosto de 2018 tal y como lo determina la constancia de ejecutoria anexa, acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Y al no llegar a acuerdo con el propietario es su obligación dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 4 de la ley 1742 de 2014, acudiendo al procedimiento establecido en el artículo 399 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014 y conforme lo prevé el artículo 58 de la C.N.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante proveído del 24 de septiembre de 2018¹ en contra de Marco Tulio Moreno Leiva. Consignado a órdenes del juzgado el valor del avalúo de la franja a expropiar se ordenó la entrega anticipada de la franja de terreno², diligencia que se efectivizó el 18 de marzo del año 2019³.

El 26 de abril de 2019 comparece a través de apoderado al proceso Luis Antonio Moreno Cuevas manifestando que conforme a la escritura No. 062 de 2019 *“Liquidación de la sucesión ilíquida e intestada doble y conjunta y de la sociedad conyugal a ella vinculada de los causantes Marco Tulio Moreno Leiva y Ramona Cuevas de Moreno”*, es el propietario legítimo del bien a expropiar, por lo que solicita, entre otras, *“requerir a la parte actora, para que en lo pertinente sustituya la demanda”* y se le tenga a él como único demandado.

Seguidamente, por auto del 21 de octubre de 2019⁴, se adoptó una medida de saneamiento integrando el contradictorio con los herederos determinados del propietario inscrito Marco Tulio Moreno Leiva, señores Luis Antonio Moreno Cuevas, Otilia Moreno Cuevas, José Manuel Moreno Cuevas, Roselino Moreno Cuevas, y Marco Antonio Moreno Cuevas y se ordenó el emplazamiento de los indeterminados.

Los convocados Otilia, José Manuel, Roselino y Marco Antonio Moreno Cuevas, contestaron la demanda allanándose a las pretensiones; manifestando a su vez que *“en su condición de herederos acreditada mediante escritura pública No. 040 del 26 de febrero de 2019 y No. 062 del 29 de marzo de 2019, de la notaría única de Manta: a) Renuncian totalmente a cualquier derecho que les corresponda o llegare a corresponder dentro del proceso de expropiación de la referencia a favor de su hermano Luis Antonio Moreno Cuevas, ya identificado ante su despacho. b) que no conocen otros interesados con igual o mejor derecho del que su hermano Luis Antonio Moreno Cuevas reclama, con excepción de ellos, quienes le vendieron los derechos herenciales a título universal, tal como consta en la escritura No. 040 del 26 de febrero de 2019 de la notaría única de Manta”*.

Designado el curador Ad-litem para los indeterminados, contestó la demanda manifestando estarse a lo probado.⁶ El 16 de diciembre de 2020 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 399 No. 7 del C.G.P., oportunidad en la que se interrogó al perito, se surtió la etapa de alegaciones y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

¹ Fl. 90 y 91 C. 1

² Fl. 116 C. 1

³ Fl. 117 a 118 C. 1

⁴ Fl. 140 a 143 C. 1

⁵ Fl. 171 a 174 C. 1

⁶ Fl. 181 C. 1

El juez, luego de dar por establecidos la totalidad de requisitos necesarios decretó la expropiación demandada y concluyó conforme al precedente de la Corte Constitucional -sentencia C-153 de 1994-, así como con apoyo en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., que el propietario de la franja expropiada tenía derecho a una reparación plena, a que se le indemnizara no solo el daño emergente, correspondiente al valor del predio, sino también el lucro cesante.

Encontró, que las pruebas documentales allegadas con la demanda daban cuenta de un avalúo realizado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz en el mes de junio de 2017 sobre los 2.860 m² a expropiar, que determinaba como valor de la franja, la suma de \$8.793.302.12, pero que, sin embargo, ese valor no se ajustaba al actual por lo que atendiendo al precedente constitucional para calcular el daño emergente se debía actualizar dicha cifra desde la realización del avalúo a la fecha de proferimiento de la sentencia, lo que dio un total de \$9.601.997.

Para el lucro cesante, al no contar con otro medio de prueba, *“es decir, no hay un dictamen pericial, no existe ninguna clase de prueba que nos diga cuanto podrían producir los 2860 m² a los dueños del terreno”*, acudiendo al mismo precedente tomó para su cálculo el interés legal -6% anual-, sobre la cifra actualizada del valor del terreno, esto es, \$9.601.997, hasta la fecha de proferimiento de la decisión -16-12-2020-, lo que arrojó un resultado de \$1.994.014.7 como lucro cesante.

En total obtuvo como monto final de la indemnización plena -daño emergente y lucro cesante, la suma de \$11.596.011.7 y como quiera que existiese dentro del expediente consignación por valor de \$8.793.302.12, ordenó a la entidad demandante consignar el restante de la indemnización, esto es, la suma de \$2.802.709.06, en un plazo no mayor a 20 días, para ser entregados al propietario del bien.

4. La apelación.

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI disiente de la decisión en lo corresponde a la condena por lucro cesante, pues en su decir, la sentencia no está acorde con los lineamientos de la Resolución No. 898 de 2014 y Resolución 1044 de 2014, *“teniendo en cuenta que se fija como lucro cesante la suma de \$1.994.014.07, valor que no fue determinado bajo ningún soporte contable”*, sino que, por el contrario, a su juicio, resulta ser una decisión arbitraria.

Pues conforme con la resolución en cita, para la determinación del lucro cesante el cálculo debe basarse en información tributaria o contable real del inmueble aportada por el propietario en la oportunidad legal, pues sobre el predio objeto del litigio no se desarrolla actividad económica que pueda verse afectada, *“por lo que es evidente que no existe la documentación pertinente, tal como documentos contables o tributarios que permitan que dicho valor pueda ser calculable”*.

Resalta que *“los jueces de la república no son los llamados a calcular el valor del lucro cesante y menos aún sin ningún cálculo que lo sustente, pues se evidencia que este fue determinado de manera arbitraria y subjetiva, toda vez que como se dijo anteriormente el llamado a determinar el valor por este concepto es el evaluador, es decir la lonja de propiedad raíz contratada para ello con fundamento en los documentos legalmente exigidos”*

CONSIDERACIONES

1. Es la expropiación un instrumento del cual dispone el Estado para incorporar forzosamente al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender necesidades de *“utilidad pública e interés social”* definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial.

Ha dicho la Corte Constitucional que *“El fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es*

*absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad”.*⁷

Así mismo la Ley 388 de 1997 determina en su artículo 58, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989, las causas o motivos denominados como “*de utilidad pública*”, en torno a los cuales se podrá decretar la expropiación de bienes inmuebles, dentro de los que, en efecto, se encuentra la “*Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial*”, como el que acá nos ocupa.

2. La solución de la alzada.

La inconformidad de la actora radica, en síntesis, en el pago de los perjuicios causados al demandado por la expropiación de una franja de terreno de 2.860 m² del predio denominado Buenavista del municipio de Tibirita se incluyó como lucro cesante por valor de \$1.994.014.7, sin que exista avalúo u otra prueba que los acredite, pues afirma que no está autorizado el juez para tasarlos “*de manera subjetiva*”.

2.1. Sea lo primero recordar que se atienden las restricciones que la ley procesal impone al adquem, derivadas del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación “*Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada en la definición de la alzada, que éste “*deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*”.

Para resolver el recurso debe iniciarse por recordar que, conforme con lo previsto en el numeral 7 del artículo 399 del estatuto procesal civil, corresponde al juez vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, convocar a audiencia en la que interrogará a los peritos y dictará la sentencia. “*En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.*”

Igualmente, señala el numeral 6, artículo 62 de la Ley 388 ibidem, que la indemnización decretada comprenderá el daño emergente y el lucro cesante, que el primero incluirá el valor del inmueble expropiado, para lo cual se tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con dicha disposición.

2.2. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-153 de 1994, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 58 de la Constitución Política señaló que la indemnización por causa de expropiación tiene un carácter reparatorio y no meramente compensatoria, que comprende no sólo el valor del bien expropiado sino también el lucro cesante sufrido por la persona afectada, “*La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa. La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2º superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. La indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José. Es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994

causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización”.

Lo anterior, acogiendo de esta forma el criterio sentado de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Sala Plena del 11 de diciembre de 1964, según el cual, *“el concepto de indemnización por expropiación no puede confundirse con el concepto de precio, como prestación de la venta. Esta es un acuerdo bilateral, de derecho privado, fruto de la libertad contractual (...). La expropiación no es un contrato, no es una venta ni siquiera forzada, como la que se verifica en subasta pública en determinados casos; es una figura esencialmente distinta, de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular, y como esta medida genera un daño, y no un precio, se satisface mediante una indemnización. Se indemniza el perjuicio en diferentes órdenes de la responsabilidad contractual o extracontractual, y se indemniza al expropiado el daño que para él implica esta forma de expropiación -que opera contra su voluntad- pero en provecho público”*⁸

Posteriormente, en sentencia C-1074 de 2002, la Corte Constitucional reiteró que como no puede haber expropiación sin indemnización y que es ésta, de orden reparatorio, comprende el daño emergente y el lucro cesante *“La función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva”.*

Lectura del orden legal desde el marco constitucional que configura el estado social de derecho que la Corte Suprema de Justicia también explica al exponer que: *“Así, pues, hoy no admite duda, con miras a la aplicación de la ley, que ésta debe estar en perfecta armonía con la Constitución Política, entendida esta última con una dimensión que trascienda el carácter jurídico formal, es decir que esa aplicación debe consultar la fuerza normativa del ordenamiento superior en punto a principios, derechos y garantías consagrados en ella; de manera que al hacerla actuar (la ley) el operador judicial sea consciente que es deber ineludible suyo el de garantizar la vigencia del orden jurídico justo, como lo reclama el propio preámbulo de la Carta; labor esa que, consecuentemente, lo llevará de paso a ser certero al hacer uso de los preceptos que le están subordinados.*

*“De manera que si la Constitución Política reclama en la actualidad una aplicación legal que consulte su valor normativo y no meramente organicista, y si constituye así mismo afirmación apodíctica la de que el orden legal debe estar en consonancia con la Constitución Política dado el sistema piramidal en el que se estructura el ordenamiento jurídico colombiano, cuando el juzgador aplica las normas sustanciales contenidas en la ley sin tomar las previsiones que se imponen para mantener la correspondencia entre ésta y la carta política, produce un dislocamiento del andamiaje jurídico en que se asienta el correspondiente derecho legal”*⁹ 1.

Por lo que ciertamente, como lo dejó sentado el a-quo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia coinciden en la procedencia del reconocimiento de los mencionados factores, daño emergente y lucro cesante, como componentes de la indemnización originada en la expropiación judicial, que estos constituyen la regla general dado su carácter reparatorio, pues de aceptarse la tesis de la entidad demandante, esto es, proveer únicamente sobre lo correspondiente al valor del bien tasado en el avalúo, -indemnización compensatoria-, *“se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación”.*

Esto es, que aun existiendo el interés público en el adelantamiento del proceso de expropiación, en cuya realización se impide a la parte demandada proponer excepciones de cualquier índole, ello no obsta para que el Juez al hacer cumplir la resolución de la administración que decreta la expropiación, controle el cumplimiento de las garantías constitucionales que esta acción

⁸ Sala Plena, diciembre 11 de 1964.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 1997, expediente 4837.

envuelve, proveerse por una indemnización reparadora y no simplemente compensatoria, esto es, que comprenda no solo el daño emergente sino también el lucro cesante y la forma de determinarlos según la existencia o ausencia de su prueba.

Pues no puede su actuación reducirse a visar la expresión de voluntad de la administración recogida en la resolución de expropiación y en el avalúo elaborado a su cargo, como pretende hacerlo ver la Agencia Nacional de Infraestructura, porque desde esta óptica dejaría de lado el control de las garantías procesales y sustanciales que se le han encomendado.

En éste orden de ideas, claro es que dentro del trámite de expropiación por la vía reseñada debe en la sentencia que provee en tal sentido calcular el valor de la indemnización que el afectado ha de recibir como resarcimiento por el gravamen que el derecho de dominio detentado sobre el bien objeto de ésta debe soportar y que para estimarlo resulta insuficiente el avalúo practicado para efectos de la enajenación voluntaria, por lo que entonces cumple adelantarlo en la forma indicada en el precedente constitucional, esto es, con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega anticipada del predio y la entrega de la indemnización, pues no existe en el plenario, otro medio probatorio que evidencie ese daño.

En efecto, obsérvese que avalúo realizado en la etapa del arreglo directo, se encaminó únicamente a reconocer el valor comercial del bien, conforme al “*método comparativo del mercado*” y de “*reposición*” respecto de la cerca existente¹⁰, es decir, se atendió únicamente al precio del bien, excluyendo cualquier reconocimiento proveniente del lucro cesante, lo cual si bien resulta entendible teniendo en cuenta que hasta ese momento, esto es, en el que se elaboró el avalúo, el derecho de dominio, como el uso y goce del bien no había sufrido afectación alguna por parte de la administración, cosa diferente ocurre, cuando el fenómeno expropiatorio se produce como consecuencia del mandato judicial, pues en éste evento autoriza la ley la entrega anticipada, eventualidad que sí conlleva la limitación de la propiedad desde el instante en que éste se produce, que es anterior a la sentencia, hasta el momento en que efectivamente finaliza el proceso, interregno dentro del que, como lo establece el precedente, se da el lucro cesante a favor del expropiado y a cargo de la entidad solicitante, que por tal razón debe calcularse para que forme parte de aquélla.

Por lo que, acertada se encuentra la consideración del a-quo, que tuvo en cuenta para calcular la reparación al demandado, el daño emergente y lucro cesante, este último atendiendo para su cálculo al interés legal, como quiera que no existe otra forma de probarlo, situación que, en últimas corresponde a la indemnización plena a que tiene derecho el expropiado.

Sin embargo y como quiera que el juez de instancia efectuó la cuantificación del lucro cesante desde la fecha en que se realizó el avalúo por parte de la Lonja de Propiedad Raíz, cuando correspondía a la fecha de entrega anticipada del bien, esto es, 18 de marzo de 2019, necesario se hace el ajuste de las liquidaciones, a la fecha de proferimiento de esta decisión -8 de octubre de 2021-, operaciones aritméticas que arrojan el siguiente resultado:

-Daño emergente:

<i>1-Tabla Indexación</i>					
<i>Año</i>	<i>Valor a Indexar</i>	<i>I.P.C. inicial (2020)</i>	<i>I.P.C. final-30/09/2021</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Indexación</i>
<i>17/12/2020</i>	<i>\$ 9.601.997,00</i>	<i>105,08</i>	<i>109,62</i>	<i>1,04</i>	<i>\$ 414.855,98</i>
LIQUIDACIÓN					
<i>Valor a Indexar</i>					<i>\$ 9.601.997,00</i>
<i>Valor Indexado</i>					<i>\$ 414.855,98</i>
<i>Total liquidación</i>					<i>\$ 10.016.852,98</i>

¹⁰ Declaración del perito avalúador.

Lucro cesante:

<i>LUCRO CESANTE</i>						
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés legal E.A.</i>	<i>Tasa interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal</i>
18/03/2019	8/10/2021	935	6,00%	0,0162%	\$ 9.601.997,00	\$ 1.454.414,49
TOTALES						\$ 1.454.414,49

<i>TOTALES LIQUIDACIÓN</i>	
<i>Capital conciliación</i>	<i>\$ 9.601.997,00</i>
<i>Total intereses legales</i>	<i>\$ 1.454.414,49</i>
<i>Total liquidación al</i>	<i>\$ 11.056.411,49</i>

En suma, el monto total de indemnización plena corresponde a las siguientes cifras: por daño emergente \$10.016.852,98, por lucro cesante \$1.454.414,49, para un total a reparar de **\$11.471.267,47**, a lo que, en efecto, habrá de restársele el monto consignado para la entrega anticipada de \$8.793.302,12, obteniéndose una cifra final que restaría consignar por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- de **\$2.677.965,35**, en los términos establecidos en la decisión que se revisa.

Así las cosas, son suficientes los anteriores argumentos para desestimar la solicitud de revocatoria de la sentencia solicitada por la parte demandada, tendiente a que se tenga en cuenta para el monto de indemnización, exclusivamente el avalúo allegado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil- Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el juzgado civil del circuito de Chocontá, el 16 de diciembre de 2020, con las condenas actualizadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, que conllevan que deba la demandante Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- consignar como monto actualizado a la fecha de expedición de este fallo, de la indemnización reparadora la suma de \$2.677.965.35.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Los magistrados,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS


JAIME LONDOÑO SALAZAR


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ